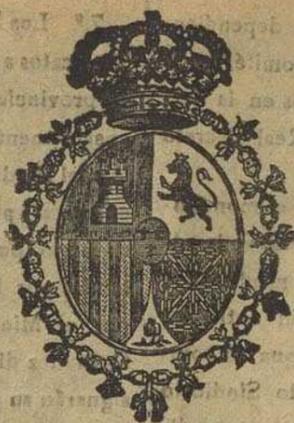


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Fosetas	EN CÓRDOBA	Fosetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	9 25	Trimestre.	11 25
Ses meses.	16 50	Ses meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.
Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consistorio, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, opidiendo de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Abril 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.219

Por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos han sido nombrados Inspectores Delegados locales conforme al capítulo 6.º del Real decreto de 7 de Marzo pasado los señores don Francisco de Cayo y Rodríguez Sampedro, Teniente Coronel de Caballería; don Pedro Nogueira y Pavía, Teniente Coronel de la Guardia civil, y don José Cruz Conde, Capitán de Artillería; los cuales ejercerán en esta provincia las funciones que se especifican en dicha disposición.

Per tanto llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, sobre estos nombramientos y les ordeno que tan pronto se presente un Inspector Delegado en el término de las respectivas jurisdicciones le presen ten cuantos auxilios les requieran para el mejor cumplimiento de la importante misión que se les tiene confiada.

Córdoba 9 de Abril de 1919.
—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán.*

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido á sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo é inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que

lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, ó sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida á las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio á unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Gaudalajara, Avila, Cuenca,

Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Maesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Mijar y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las

fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá animismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Se-fuentes, Sos y Catiscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo á su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Menas, Pozo-amargo, El Provencio, Casasmarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezaesada (Toledo) y en el partido judicial de Casanibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia ó por haber en las mismas escaso número de ellos ó por otra causa, no estuviesen indicados, podrán agruparse con los de una ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de Subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente á los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos á su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los

fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos á una Zona de compra, se establece que á todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte ó entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado á comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación á otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva á la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido á los Sindicatos harineros pagar los trigos á mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia ó en las fábricas de aquellos que se transportan en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones á que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquirieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, ó la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán á los Tribunales y á este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado ó Delegados que adquirieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que le retuviere indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquirieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición.

Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta Provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme á las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores á precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sujeción, por su inferior calidad, escaso rendimiento ó otra justificada causa se negase el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y á otra persona imparcial competente, señalará el precio á que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero últi-

mo, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ,
Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 7 Abril 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.201

Sección de Obras Públicas A G U A S

Don Mariano de la Vega Inclán, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado la petición de aprovechamiento de agua del río Genil que se detalla en la siguiente

Nota extracto:

Don Francisco A. de Nora y Atristain, vecino de Madrid, solicita la concesión de aprovechamiento de un salto de agua en el río Genil ya citado, que utilizará como fuerza motriz para la producción de energía eléctrica con destino á aplicaciones industriales.

La cantidad de agua que se pretende utilizar es de 20 000 litros por segundo, siempre que los lleve el río, mediante la construcción de una presa de 4 metros de altura que estará emplazada á unos 150 metros aguas abajo del río Anzur y su coronación quedará á 4,88 metros por debajo de una cruz gravada en una piedra roja de la margen derecha. Del extremo derecho de la presa arranca un canal de conducción de unos seis kilómetros que termina en la casa de máquinas, la cual se solicita emplazar en terrenos de dominio público correspondientes á la ribera y cauce del río y en cuyo punto vuelven las aguas al mismo.

El salto que se pretende utilizar es de 17,08 metros.

Todas las obras que se proyectan estarán emplazadas en el término municipal de Puente Genil, de esta provincia, y en el de Badalosa, de la de Sevilla.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y de estribo de presa ó igualmente la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de la casa de máquinas y para el espigón de defensa de la misma que se detalla en el proyecto.

Lo que de conformidad con lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y art. 13 del Real de-

creto de 5 de Septiembre de 1918 se publica en este periódico oficial señalando un plazo de treinta días, durante el cual pueden presentarse en este Gobierno las reclamaciones que sean pertinentes contra la petición, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Sección de Obras Públicas, calle Madera Alta, núm. 5, duplicado.

Córdoba 3 de Abril de 1919.—*Mariano de la Vega Inclán.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las oposiciones á las tres plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, convocadas por Real orden de 23 de Mayo de 1918, debían haberse celebrado en el mes de Octubre; más la extensa epidemia de gripe que hemos padecido en los últimos meses de verano y todo el otoño ha imposibilitado su realización.

Estas mismas circunstancias fueron causa, sin duda, del escaso número de solicitantes, pues no pasaron de once para las tres plazas; proporción notoriamente desfavorable para una buena selección; pues teniendo en cuenta los solicitantes que no llegan á verificar los ejercicios, y la poca proporción de opositores que no alcanza la aprobación de los ejercicios en todas las oposiciones, se comprenderá las muchas probabilidades de que queden plazas sin cubrir.

Esta suposición adquiere todavía mayor fundamento si se tiene en cuenta que, debiendo agregarse las vacantes que ocurren hasta el momento de verificarse los ejercicios, serán probablemente cinco las plazas que hayan de proveerse.

A esto debe añadirse que el Proyecto de Presupuestos presentados á las Cortes mejora extraordinariamente la situación de los Inspectores provinciales, facilitando el que se sientan atraídos elementos que, por estar ventajosamente colocados, hablan renunciado á plazas que apenas ofrecían porvenir.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas, y mirando al perfeccionamiento de los servicios públicos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe la convocatoria de 23 de Mayo último, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, fijando un nuevo plazo para la admisión de instancias.

2.º Que los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento de igual fecha, *Gaceta* de 1.º de Junio siguiente, presentarán sus instancias en esa Inspección General á partir del día 1.º de Abril próximo, y serán admitidas hasta el 30 del mismo, debiendo acompañar los documentos para acreditar los extremos á que el Reglamento mencionado hace referencia, unidos y con

el correspondiente índice de los mismos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 31 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Inspector General de Sanidad.

(«Gaceta» 4 Abril 1919).

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 1.218

Por decreto del señor Gobernador civil de la provincia de fecha 8 de los corrientes, ha dispuesto: que para dar cumplimiento á lo que determina el vigente Reglamento de Policía Minera, sobre explotaciones de canteras y salinas, en esta provincia; procédase por los Alcaldes de los términos donde radique dichas explotaciones, á dar conocimiento á la Jefatura de Minas de Córdoba de las mismas, con expresión del término municipal, paraje, propiedad del terreno, clase de explotación, naturaleza de la piedra, usos á que se destina, operarios empleados de 16 á 18 años, de más de 18 años y total de obreros; duración de la jornada, número total de jornales, precio medio, aparatos empleados mecánicos ó hidráulicos y fuerza en caballos, volumen arrancado en m³, valor del m³, distancia al ferrocarril más próximo, medios de transporte hasta el ferrocarril, accidentes desgraciados y clase de los mismos, director encargado de los trabajos y título que posee.

Córdoba 8 de Abril de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán.*

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.200

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del artículo 7.º y regla 8.ª del 5.º y 3.ª del 11 de la ley de Justicia municipal vigente, se hace público á los fines de la citada regla 8.ª y de la 4.ª del artículo 11 de la misma Ley.

Sevilla 31 de Marzo de 1919.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha acordado que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, los nombramientos hechos en la misma que á continuación se expresan, así como el nombre de los sustituidos.

Término municipal.—Cargos.—Nombrados.

Rate.—Juez, don José Marrón Ariza.

Fuente Palmera.—Juez Suplente, don Fabián Luengo Fernández.

Almodóvar.—Juez Suplente, don Cristóbal Cañero Ponce.

Pueblonuevo del Terrible.—Juez Suplente, don José Pando Jiménez.

Montilla.—Fiscal, don Cristóbal Gracia Madrid.

Santaella.—Fiscal Suplente, don José López González.

Hornachuelos.—Adjunto, don Manuel

Miguez Nieto, en sustitución de don Andrés Fernández Ortega.

Idem.—Adjunto, don Manuel Morón Granados, en sustitución de don Baldomero Hurraco Sancho.

Cardeña.—Adjunto, don Francisco Vacas Moreno, en sustitución de don Pedro Rico Fernández.

Idem.—Adjunto, don Lucas García Cano, en sustitución de don José Guzmán y Guzmán.

Idem.—Adjunto, don Gonzalo Andújar Fernández, en sustitución de don Andrés Dueñas Sánchez.

Y de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, libre esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 31 de Marzo de 1919.—José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Souto.

4.º Tercio de la Guardia civil

Núm. 1.214

Anuncio

Necesitando adquirir este Tercio 300 pares de medias botas para tropa de Caballería del Cuerpo con sujeción al tipo que se halla de manifiesto en esta Subinspección y Comandancias de Caballería de Córdoba y Sevilla, se anuncia por el presente, para que los constructores que lo deseen, puedan presentar modelos y proposiciones, hasta el día 24 del actual, á las catorce y treinta, en cuyo día y hora, se reunirá la Junta económica del mismo para su adjudicación, siendo de cuenta de los concursantes los gastos de envío y devolución de los modelos, y del que se le adjudique, el importe de los anuncios.

Sevilla 8 de Abril de 1919.—El Coronel Subinspector.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.—Jefatura de Córdoba

No habiendo presentado los interesados de los registros mineros que á continuación se detallan, el papel de reintegro correspondiente á los derechos de Título de propiedad y superficie demarcada, dentro del plazo legal, el Ilmo. Sr. Gobernador civil, en decreto fecha 5 de los corrientes, se ha servido declarar fenecido y sin curso los registros, y franco y registrable el terreno demarcado á los mismos.

Núm. 1.185

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	Término municipal	INTERESADO
7675	Cansa Vacas	Hulla	Montilla	D. Francisco Luque Aguilar
7717	Virtudes	Hierro	Santa Eufemia	» Michel S. Koury
7740	La Manzana	Idem	Ponadas	» Juan González Manzano
7760	Cava Buena	Idem	Santa Eufemia	» Michel S. Koury
7787	Santa Fidela	Molla	Fuente Obejuna	» Camilo Sanchez y Sanchez
7792	Esperanza	Hierro	Mentoro	» Ezequiel Sanchez Mohedano
7800	San Jorge	Idem	Idem	Sdad. Comptoir Francais de Ferro Tungstene
7801	Juana	Idem	Idem	La misma
7818	La Africana	Idem	Hornachuelos	D. Dionisio Recondo
7868	Leopoldo	Idem	Torrecampo	» José Alcántara Palacio
7869	Purita	Idem	Idem	El mismo
7874	Dios y el hombre	Hulla	Fuente Obejuna	D. Jacobo Maldonado
7902	Natividad	Hierro	Idem	» Joaquín Moñillo Esquina

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en general.

Córdoba 5 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espiña y Capo.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.220

Anuncio

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están concedidas, ha acordado nombrar auxiliares del Recaudador de la zona de Cabra, á don Evaristo Blanco Moreno y á don Rafael Cordón Muriel; dejando cesante á don Joaquín Cros, que venía ejerciendo dicho cargo en referida zona.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y contribuyentes á sus efectos.

Córdoba 9 de Abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

OBRAS PÚBLICAS
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.202

Anuncio

En cumplimiento de la orden de la ilustrísima Dirección General de Obras Públicas de 29 de Marzo último, se hace saber que hasta nueva orden quedan en suspenso las convocatorias para ingreso en el personal de peones capataces y camineros de las carreteras del Estado en esta provincia, cuyos anuncios fueron insertos en este periódico oficial correspondiente al día 24 del citado mes de Marzo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 8 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio L. Bermúdez.

Jefatura de Minas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.189

Número del expediente 8.048

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Fernando Ruiz Nogales, vecino de Bálmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 26 de Marzo de 1919, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada Los Panaderos, de mineral hulla, sita en el término de Bálmez y sitio denominado Dehesa de Fuente Blanca, propiedad de doña Manuela Lozano Hoyo, vecina de Bálmez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Abril de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata de medio metro de profundidad y medio de ancho por uno de largo; dicha calicata se encuentra entre O. y N. á 49° á unos 450 metros próximamente de la linde de la mina Santa Rosa,

de la propiedad de don Antonio Pérez Cortes, vecino de Fuente Obejuna, y á S. con la mina La Rizafa, de la Compañía de M. Z. A. y al E. con la mina Liris; desde dicho punto de partida en dirección O. se medirán 400 metros y primera estaca; al S. se medirán 200 para segunda; de esta al E. 400 y tercera; desde esta al N. 200 y cuarta; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Comandancia de la Guardia civil
DE CORDOBA

Núm. 1.217

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de nueva creación en la villa de Los Blazquez por tiempo indeterminado y precio quinientas cuarenta pesetas anuales, pagaderas por el Municipio, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presente sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día en que cumpla el término de treinta días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Pueblonuevo del Terrible, en la casa cuartel del Instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: El nombre y vecindad del proponente; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Córdoba 6 de Abril de 1919.—El primer Jefe, Vicente Mens.

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO.—Núm. 1.208

Don Julio Muñoz Morates, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que los propietarios de este término por territorial ó urbana que hayan sufrido alteración en la riqueza por causas, en virtud de las cuales proceda introducir alguna variante en los respectivos apéndices que se formen para el próximo año de 1920 están en la obligación de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril declaración de las que deban comprenderse en aquellos, acompañadas de los documentos que la produzcan y de los que acrediten haberse pagado los

derechos reales que hubieren devengado los actos sujetos á los mismos, advirtiéndose que dicha declaración ha de presentarse por duplicado y por cada finca de las que han de ser objeto de alteración; así como que transcurrido el plazo que para ello se concede, no será admitida ninguna de las que con posterioridad se presenten.

Palma del Río 1.º de Abril de 1919.—J. Muñoz.

MONTILLA.—Núm. 1.216

Don Manuel Herrador Pedraza, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la Excmo. Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada ayer acordé que los contribuyentes asociados que se han de designar por sorteo para formar parte de la Junta municipal se dividan en siete secciones en la forma siguiente:

Primera sección

Diez contribuyentes por territorial

Segunda sección

Tres idem por Industrial en la tarifa primera.

Tercera sección

Uno idem por idem en la tarifa segunda.

Cuarta sección

Uno por idem en la tarifa tercera.

Quinta sección

Uno idem por idem, en la tarifa cuarta.

Sexta sección

Dos idem por idem en «Artes y oficios».

Séptima sección

Uno idem por idem en «Patentes».

Y para general conocimiento se fija el presente.

Montilla 8 de Abril de 1919.—M. Herrador.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 1.205

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por virtud del presente y cumpliendo lo mandado en sumario que instruyo por hurto en la noche del uno al dos de Marzo último, en la casa número doce de la Corredera, de esta ciudad, á Leandro Quintero Ligero de un chaleco que contenía un reloj de níquel con cadena, cincuenta pesetas en plata y varios documentos; se cita y llama á José Gori, Manuel Navarro y Juan Reidán, cuyos actuales paraderos se ignoran, los cuales en la noche de autos dormían en la misma habitación que el perjudicado, á fin de que dentro de quinto día y hora de las doce comparezcan en esta Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para declarar en mencionada causa; apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba á ocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernandez Pintado.

MONTILLA.—Núm. 1.213

Cédula de notificación

En el expediente juicio de faltas número 125 de 1918, seguido contra Modesto Ramirez y Gonzalez (a) Cachorro, natural de Nueva Carteya, vecino de Málaga, donde estuvo domiciliado en la calle Huerta del Obispo, número diez y seis, sobre uso de armas sin licencia, se dictó sentencia por el Tribunal municipal de esta ciudad con fecha catorce de Mayo de mil novecientos diez y ocho, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Modesto Ramirez Gonzalez (a) Cachorro, á la multa de cincuenta pesetas y costas; se declara el comiso de la navaja y revólver ocupados, que quedaron definitivamente en poder del Comandante del puesto de la Guardia civil, en cuyo poder obran.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente pagando, que será rectificadas á las partes en forma legal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Polonio.—Miguel Alvarez.—Antonio Marquez.

Y para notificar al condenado Modesto Ramirez, que se halla en ignorado paradero, pongo la presente en Montilla á siete de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario suplente, A. Almanza.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.204

LOPEZ MARMOL, Francisco, y Juan Vargas Moreno, de cuarenta y treinta y cinco años, hijos de Antonio y Antonio y de Dolores y Josefa, viudo y soltero, naturales de Sevilla y Baeza y vecinos de Córdoba; se presentarán en el Juzgado de instrucción de Córdoba, sito en la calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6